

Intervención de la diputada Diana Bernabé Vega, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 135 bis al código penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

El Presidente:

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Diana Bernabé Vega, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Diana Bernabé Vega:

Con el permiso del presidente de la Mesa Directiva.

Diputadas y diputados.

A los Medios de Comunicación que nos siguen por las diferentes plataformas digitales.

Al Pueblo de Guerrero y de Chilpancingo.

Un fenómeno violento que debe ser reconocido con urgencia dentro de nuestras legislaciones penales, ya que se refiere al asesinato de mujeres trans por razones de género, motivado por el odio, la misoginia y la transfobia, esta forma de violencia se alimenta del rechazo hacia quienes desafían las normas heteronormativas y cisnormativas de nuestra sociedad.

El transfeminicidio no es una cuestión aislada, sino una manifestación extrema de un sistema patriarcal que perpetúa la discriminación y la violencia de género, las mujeres trans, al enfrentar diariamente la intersección de la misoginia y la transfobia, viven en un constante estado de vulnerabilidad, el odio hacia su identidad de género las convierte en blanco de actos atroces, actos que no sólo arrebatan sus vidas, sino que también buscan erradicar su derecho a existir tal como son.

Nuestra legislación actual no refleja esta realidad, a pesar de que contamos con marcos legales que reconocen y tipifican el feminicidio, como lo es el artículo 135 del Código Penal Local, el cual señala que la muerte de una mujer por razones de género constituye feminicidio, este no contempla de manera específica a las mujeres trans. Esto deja un vacío legal que perpetúa la impunidad en los crímenes contra una de las poblaciones más marginadas y violentadas en nuestro Estado.

Las cifras no mienten, México es el segundo país a nivel mundial con más transfeminicidios registrados, con más de 700 asesinatos de personas trans desde 2008 hasta la fecha.

Esta estadística refleja una realidad inaceptable: las mujeres trans son asesinadas con una frecuencia alarmante y, en la mayoría de los casos, sus muertes son clasificadas como homicidios simples, ignorando las razones de género detrás de estos crímenes. Guerrero, nuestro Estado, ocupa un lugar trágico en esta realidad, con al menos 57 asesinatos de personas trans desde 2007, estos datos no pueden seguir siendo ignorados.

Las organizaciones internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han dejado claro que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de apenas 35 años, esta cifra nos debe conmover, pero, sobre todo, debe impulsarnos a la acción.

No podemos seguir permitiendo que las personas trans sigan siendo asesinadas sin que sus casos reciban el tratamiento adecuado por parte de la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su histórica sentencia en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras, ha establecido un precedente fundamental al reconocer la responsabilidad estatal en los crímenes de odio contra mujeres trans y en la falta de prevención, investigación y sanción de estos delitos, México no puede quedar al margen de esta lucha.

Es imperativo que tipifiquemos el transfeminicidio como un delito autónomo en nuestro Código Penal estatal. La falta de reconocimiento legal de estos crímenes perpetúa la discriminación, la impunidad y, en última instancia, la violencia sistemática que sufren las mujeres trans.

Tipificar el transfeminicidio no sólo sería un acto de justicia, sino también una muestra de que nuestra sociedad avanza hacia la equidad, la inclusión y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, sin importar su identidad de género.

Esta iniciativa que hoy presento busca adicionar el artículo 135 Bis al Código Penal del Estado de Guerrero, con el fin de tipificar el transfeminicidio y establecer penas a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización. Quien prive de la vida a una mujer trans por razones de género debe enfrentar la justicia, no sólo por el acto de arrebatar una vida, sino por el intento de silenciar y exterminar identidades que no se ajustan a la norma, es nuestro deber como legisladores proteger a todas las mujeres, incluidas aquellas que, por razones de género, son doblemente vulnerables.

No podemos seguir ignorando la realidad de la violencia contra las personas trans en nuestro Estado y en nuestro país. Guerrero debe ser pionero en la protección de los derechos humanos de las personas trans, tipificar el transfeminicidio es un paso esencial hacia la justicia, la equidad y la garantía de que nadie, absolutamente nadie, sea violentado o asesinado por el simple hecho de ser quien es.

Por eso, invito a mis compañeras y compañeros de este Honorable Congreso para que discutamos y aprobemos esta iniciativa, tipificar el transfeminicidio no es sólo una necesidad jurídica; es un imperativo ético y un acto de justicia hacia todas aquellas mujeres trans que han sido arrebatadas de este mundo por el odio y la intolerancia.

Es momento de actuar y de demostrar que Guerrero es un Estado que respeta la vida, la dignidad y los derechos de todas las personas.

Muchas gracias.

Es cuanto, diputado Presidente.

Versión Integra

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 135 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

Ciudadano Diputado Jesús Parra García Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La que suscribe, DIPUTADA DIANA BERNABE VEGA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499 CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transfeminicidio es un fenómeno violento y alarmante que debe ser reconocido y abordado con urgencia en las legislaciones penales del país, se refiere al asesinato de mujeres trans por razones de género, motivado por el odio, la misoginia y la transfobia que enfrentan las personas que desafían las normas heteronormativas y cisnormativas de la sociedad.

El significado de “trans”, se refiere a las personas en que su identidad de género no es la misma, en otras palabras, la persona toma la decisión de cambiar su identidad ya sea de hombre a mujer o de mujer a hombre.

Asimismo, la Real Academia Española (RAE) define a la persona trans como; que no se siente identificada con su sexo biológico.

De ahí que, es una persona que se identifica con un sexo diferente o que expresa su identidad sexual de manera diferente al sexo que le asignaron al nacer y el término trans-ampara múltiples formas de expresión de identidad sexual o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes sexuales, u otras identidades de quienes definen su sexo como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras.

Human Rights Campaign define el trans: “como un término general para aquellas personas cuya identidad y expresión de género se diferencia de las que están típicamente asociadas con el sexo que les fue asignado al nacer”.

El transgénero también se lleva a colación al incluirse las personas por su orientación sexual, Julio Cervantes Medina (2016), define el transgénero como:

El paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas Trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Por lo cual, el transgénero es aquella definición donde la persona de manera libre y voluntaria decide cambiar su aspecto físico y algunos otros cambios como el nombre, donde dicha persona se empieza a identificar con un género muy diferente al que le fue asignado al nacer o su sexo biológico. De igual manera, José Julián Varela Serna y Joiner Echeverry Sepúlveda (2022) definen el transgénero como:

El estado de la identidad de género de uno mismo (auto identificación como hombre, mujer, ambos o ninguno) que no se corresponde con el género asignado

a uno mismo, la identificación por parte de los demás de si es hombre o mujer en función del sexo genético o físico.

El concepto de mujer trans se define o se representa, cuando la persona por nacimiento fue de sexo masculino y posteriormente se autodetermina o identifica como mujer por decisión propia, empezando una vida de mujer y de representación femenina.

Es un concepto que surge del ámbito de la salud mental y de la psicología y se usa para designar a una persona que, habiendo nacido con aparato reproductor masculino, se siente identificada psicológica y vitalmente con el género femenino, no implica una cirugía de cambio de sexo, sino una autodeterminación como mujer y que se les reconozca como tal, y para ello las personas trans no están a favor de que se les asigne un rol binario es decir hombre o mujer.

Ahora bien, se destaca que este concepto abarca a personas transexuales o transgénero, por lo cual se entiende que la mujer trans abarca a la mujer transgénero, cada una con sus propias características:

Transexual: son personas que tienen disparidad con su sexo biológico y su identidad de género, y para ello mediante un procedimiento quirúrgico y hormonal deciden hacer una cirugía de cambio de sexo, es decir una transición médica y también psicológica para representar el género por el que se siente identificada.

Transgénero: son individuos que no se identifican con el cuerpo asignado al nacer, incluido órganos genitales, cromosomas y hormonas, destaca que algunas emplean un rol femenino y para ello usan ropa femenina y tienen comportamientos y gestos para determinarse como tal, se aclara que no necesariamente debe haber un cambio de sexo, y destacan que no hay una regla básica para ser transgénero, es decir que no implica una cirugía de cambio de sexo, sino una

autodeterminación como mujer y que se les reconozca como tal, y para ello las personas trans no están a favor de que se les asigne un rol binario es decir hombre o mujer.

Habiendo diferenciado, el concepto transgénero es muy amplio ya que una mujer transgénero puede identificarse como heterosexual, bisexual, homosexual, pansexual, asexual o ninguno de los anteriores, esto puede resultar inentendible, pero la respuesta es simple ya que una cosa es el género, es decir, identificarse una mujer trans y la otra es la sexualidad por lo cual puede ser un hombre que se somete a una cirugía de reasignación de sexo, y cambia su morfología a la mujer y gustarle un hombre, o una mujer o ambos, es decir, que como se represente no la define.

El concepto “transfeminicidio” combina dos palabras clave: “feminicidio” y “trans”, para describir específicamente los crímenes perpetrados contra mujeres transgénero, esta definición reconoce la particular vulnerabilidad de las personas trans, especialmente aquellas que se identifican como mujeres, frente a la violencia sistemática basada en el género. Diversos autores, como Segato (2016), sostienen que el feminicidio es la manifestación extrema de la violencia de género, motivada por la intención de controlar, castigar y erradicar a aquellas personas que no se ajustan a los mandatos de género, lo cual incluye a las mujeres trans.

El transfeminicidio se enmarca dentro del concepto más amplio de feminicidio, que, según Marcela Lagarde (2006), se refiere a los asesinatos de mujeres por el simple hecho de serlo, en un contexto donde las estructuras de poder patriarcal permiten la impunidad y normalización de la violencia contra las mujeres. En el caso de las mujeres trans, el transfeminicidio surge de una intersección entre la misoginia y la transfobia, es decir, el odio hacia las mujeres y hacia las personas transgénero. Como lo señala Butler (1990), el género es una construcción social que no siempre coincide con el sexo biológico, lo que provoca que las personas

transgénero sean vistas como amenazas a la normatividad social, convirtiéndolas en blanco de violencia extrema.

Es crucial entender que el transfeminicidio no es un problema aislado, sino que forma parte de un patrón estructural de violencia, los informes de organizaciones internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015), subrayan que las personas transgénero, especialmente las mujeres trans, enfrentan tasas desproporcionadamente altas de violencia y homicidios, en comparación con otras poblaciones.

De acuerdo con la CIDH, la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de apenas 35 años, lo cual refleja la gravedad de la violencia y discriminación que enfrentan en toda la región. Este contexto de violencia y exclusión requiere un enfoque jurídico específico que tipifique y sancione el transfeminicidio como un delito autónomo.

En el marco legal mexicano, la violencia de género está reconocida en diversas leyes y tratados internacionales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) de 2007 establece mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Sin embargo, esta legislación no contempla específicamente a las mujeres trans, lo que deja un vacío legal importante. El Código Penal Federal, por su parte, tipifica el feminicidio como un delito autónomo, señalando en el artículo 325 que se considera feminicidio cuando la muerte de una mujer ocurre por razones de género. Sin embargo, esta definición aún es limitada, ya que no incluye explícitamente los asesinatos de mujeres trans, lo que deja a esta población vulnerable sin el amparo adecuado del sistema jurídico.

La Red Nacional de Personas Trans en México (REDMMUTRANS, 2021) ha reportado numerosos casos de asesinatos de mujeres trans en Guerrero, la mayoría de los cuales permanecen en la impunidad debido a la falta de reconocimiento legal de este tipo de crímenes y la persistente discriminación en las investigaciones judiciales. Este estado, que enfrenta altos índices de violencia de género, debe ser pionero en la protección de los derechos humanos de las personas trans mediante la implementación de penas específicas para el transfeminicidio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido resoluciones importantes que instan a los Estados a reconocer y sancionar la violencia contra las personas trans. En el caso de Vicky Hernández vs. Honduras (2021), la Corte dictaminó que el Estado era responsable del asesinato de una mujer trans por no haber prevenido, investigado ni sancionado el crimen de manera adecuada, esta sentencia marca un precedente fundamental para los Estados latinoamericanos, incluido México, donde aún persisten grandes brechas en la protección legal de las personas trans.

En Colombia, un hombre de 22 años fue condenado a 20 años de prisión por el asesinato de una mujer ‘trans’ en 2017, esta es la primera vez que la justicia de Colombia reconoce como feminicidio la agresión contra una mujer trans, dijo la Fiscalía de Colombia.

Ányela Ramos Claros, cuyo nombre de nacimiento era Luis Ángel Ramos Claros, fue asesinada en la localidad de Garzón, Huila, a unos 420 kilómetros al suroccidente de Bogotá, el 9 de febrero de 2017, dijo la Fiscalía, su asesinato fue un “evidente” caso de violencia de identidad de género, que fue motivado, según esa institución, “por odio hacia la condición sexual de una persona”. Por esta razón, agregó la Fiscalía, la investigación fue orientada para esclarecer el delito de feminicidio, pues Ramos Claros se “sentía y actuaba como mujer”.

Desde el 2016 a la fecha las poblaciones trans han ganado derechos en diversos estados del país. Más de la mitad de las entidades reconoce la identidad de género, misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó desde el 2018. Sin embargo, según la base de datos de CAIT que fue alimentada con información de medios de comunicación, desde el 2012 a septiembre de 2022 los crímenes de odio contra las personas trans han aumentado y desde 2017 se ha mantenido una cifra constante.

Con 590 asesinatos en ese tiempo, el promedio anual es de 53, un crimen cada semana, con mayor número de casos en 2016, cuando sumaron 80, y 2017, con 68 crímenes. Los últimos años han sido también muy violentos.

México se posiciona como el segundo país con más transfeminicidios a nivel mundial, con información que de 2008 a 2023 ocurrieron 701 crímenes contra este sector, también se tiene el dato que en nuestro país se cuenta con una población de 908 mil personas con identidad de género trans.

La tasa de homicidios de mujeres trans supera por más del doble la tasa de homicidios de mujeres cisgénero en el país. Para las primeras, se estima una tasa de 13.6 homicidios por cada 100 mil habitantes. Por otro lado, la tasa general de homicidios de mujeres cis reportada por el INEGI en 2021 equivale a 6 por cada 100 mil habitantes.

Hasta mayo de 2024 se reportaron al menos 18 casos de mujeres trans que fueron asesinadas en Guerrero, todos estos casos siguen en impunidad y en algunos casos se cataloga como homicidio y no como feminicidio a falta de legislación en la materia, de acuerdo con información de Jéssica Campos del colectivo Orgullo Guerrero.

Guerrero se posiciona como el segundo estado a nivel nacional en el número de asesinatos de personas trans con al menos 57 registros de asesinatos desde 2007 hasta octubre de 2021, de acuerdo con cifras del Centro de Apoyo a las Identidades Trans.

Otra de las organizaciones que se dedican a documentar los asesinatos de las personas trans, es el CAIT. Dicha organización señala que las entidades que se mantienen como las que acumulan la mayor cantidad de personas trans asesinadas, de 2008 a 2023, son: Chihuahua (57), Veracruz (80), Estado de México (58), Guerrero (60) y la Ciudad de México (43).

En este sentido, la presente iniciativa de ley busca adicionar al Código Penal del Estado de Guerrero para incluir el concepto de transfeminicidio, entendido como el asesinato de una mujer trans por razones de género, en Guerrero, la violencia contra las personas transgénero ha sido documentada en múltiples ocasiones por organizaciones civiles.

En Guerrero, la legislación estatal en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe ampliarse para incluir a las mujeres trans como sujetas de derechos. Asimismo, el Código Penal del Estado de Guerrero debe tipificar el transfeminicidio, estableciendo penas proporcionales a la gravedad de este delito, que no solo atenta contra la vida de una persona, sino que también busca erradicar identidades y cuerpos disidentes.

El reconocimiento legal del transfeminicidio es una deuda pendiente con las mujeres trans en Guerrero y en todo México, tipificar este delito es un paso esencial hacia la justicia, la equidad y la garantía de los derechos humanos de una población históricamente marginada. Las mujeres trans merecen vivir en una sociedad que respete su dignidad y les brinde protección frente a la violencia que

enfrentan. Esta iniciativa no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a un imperativo ético de construir una sociedad más justa e inclusiva para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

La presente iniciativa propone, la adición del artículo 135 Bis en el Código Penal del Estado de Guerrero, en el cual consiste que cuando se comete el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad convivencia, noviazgo de o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;

- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo y;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

- I. La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género;
- II. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;
- V. Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- VI. Cuando la víctima sea una persona activista, precandidata o candidata a algún puesto de elección popular, vocera en medios o líder comunitaria o vecinal con visibilidad pública o mediática y;

VII. Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, (VIGENTE).	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, (PROPUESTA).
Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Homicidio Sin correlativo	Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Homicidio Artículo 135 Bis. Comete el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia

sexual de cualquier tipo;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad convivencia, noviazgo de o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo y;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; La víctima se haya

encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género;
- II. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando el delito sea cometido en

	<p>presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;</p> <p>V. Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;</p> <p>VI. Cuando la víctima sea una persona activista, precandidata o candidata a algún puesto de elección popular, vocera en medios o líder comunitaria o vecinal con visibilidad pública o mediática y;</p> <p>VII. Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de DECRETO NÚMERO_____, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 135 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

Artículo 135 Bis. Comete el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre

dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad convivencia, noviazgo de o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo y;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

- I. La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género;
- II. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;
- V. Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- VI. Cuando la víctima sea una persona activista, precandidata o candidata a algún puesto de elección popular, vocera en medios o líder comunitaria o vecinal con visibilidad pública o mediática y;
- VII. Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.

DIP. DIANA BERNABÉ VEGA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499

FUENTES CONSULTADAS

- Cervantes Juan Carlos. (2016). Los Derechos Humanos de las Personas de Transgénero, transexuales y travestis, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
- Echeverry Sepúlveda, J. y Varela Serna, J. J. (2022). Alcance normativo del reconocimiento jurídico del transfeminicidio en Colombia derivado de la sentencia del juzgado segundo penal del circuito de garzón (Huila) fallo 063 de 2018 [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia.
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, (2024). Código Civil del Estado de Libre y Soberano de Guerrero número 358.

- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, (2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- H. Congreso de la Unión, (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Lagarde, Marcela. (2006). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, recuperado en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas, (2023). ODS de la Agenda 2030.